Numero 129. MIERCOLES 3 DE OCTUBRE DE 1849. 8 Cuartos.

El BOLETIN OFICIAL, *sale los* Lunes, Miércoles y Viernes, *de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.

Se admiten suscriciones en esta Capital, calle de S Agustin núm 17 á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 267.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 20 *del actual, me comunica la Real órden siguiente.*

Para uniformar los medios de ejecucion de la ley de 18 de Marzo de 1846, en lo relativo á la rectificacion bienal de las listas electorales para Diputados á Córtes, S. M. la Reina, de conformidad con lo propuesto por las secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien mandar: 1.° El elector que reclame la exclusion de otro de las listas, deberá probar que este carece de las condiciones que la ley exige para conceder este derecho; bastándole sin embargo respecto al pago de contribucion, que la justificacion se contraiga al pueblo de la vecindad del reclamado. 2.° Para que todos los electores tengan igual facilidad de usar de este derecho cuando lo crean conveniente, cuidará V. S. de prestarles dentro del círculo de sus atribuciones todo el auxilio que necesiten, á fin de que por las oficinas correspondientes se les proporcionen los medios de probar sus alegaciones. Y 3.° Para suplir el silencio de la ley y salvar el derecho que indudablemente tienen los electores á pedir la exclusion de los que, no habiendo sido comprendidos en las listas de primera rectificacion, pretenden serlo en las de segunda, ha dispuesto tambien S. M. que publique V. S. en el Boletin oficial de la provincia todas las solicitudes que en tiempo oportuno se le dirijan reclamando el derecho electoral, á fin de que puedan ser contradichas por los que quieran hacerlo. De Real órden lo comunico á V S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento del público. Albacete 29 *de Setiembre de* 1849= Luis Antonio Meoro.

Otra número 268.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 16 *del corriente me dice lo que sigue.*

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:=Conforme con las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion del Reino, para conciliar con el mejor servicio del ramo de montes las economias que pueden hacerse en su administracion, he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.° En las provincias donde hubiere dos ó mas Comisarios de montes, no habrá en lo sucesivo mas que uno solo, el cual quedará encargado de todos sus distritos. Art. 2.° En cada distrito permanecera como hasta aquí el perito agrónomo correspondiente, bajo la inmediata dependencia del Comisario. Art. 3.° Si la experiencia acreditare la oportunidad de aumentar en algunas provincias el número de los peritos agrónomos, así se verificará oyendo antes á los Gefes políticos, y despues de examinar detenidamente la extension y demas circunstancias de los montes y los cuidados indispensables que reclaman su conservacion y mejora. Art. 4.° No se hará novedad entretanto ni en el número ni en las atenciones de los peritos actuales. Art. 5.° El sueldo de 12,000 reales hasta ahora señalado á los Comisarios de montes, queda reducido á solo 10,000 desde el 1.° de Octubre próximo. Art. 6.° Los Gefes políticos teniendo presente cuanto se determina por el Real decreto de 24 de Marzo de 1846, y por la Real órden de 9 de Octubre de 1848, procurarán bajo su mas estrecha responsabilidad, que tanto los Comisarios como los peritos agrónomos, se establezcan en aquellos puntos donde sus servicios puedan ser mas útiles, sin

consentir de ningun modo y por plausible que parezca el motivo, se ocupen de otros servicios que de los inherentes á su destino. Art. 7.° Toda condescendencia ú omision en el exacto cumplimiento de estas disposiciones, producirá á sus infractores una responsabilidad, tanto mas estrecha é inmediata, cuanto que su estricta observancia se halla eficazmente recomendada por repetidas Reales órdenes. Dado en Palacio á 14 de Setiembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino.—El Conde de San Luis.—De Real órden lo traslado a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para conocimiento del público. Albacete 26 Setiembre 1849.=Luis Antonio Meoro.

Circular.

Alcaldia Corregimiento de Albacete.=Habiendo cesado en la direccion de la Casa de Maternidad de esta provincia, por haberse instalado la Junta provincial de Beneficencia con arreglo á lo dispuesto en la ley sancionada en 20 de Junio último, y publicada en el Boletin oficial número 84, lo hago saber á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, para que en lo sucesivo se entiendan con dicha Junta en todos los negocios relativos al citado Establecimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 18 de Setiembre de 1849. =Francisco de Paula Milla.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Gobierno político de la provincia de Albacete.—Al tiempo de acordar la insercion de la anterior circular en este periódico oficial, he dispuesto hacer saber á los Alcaldes constitucionales de todos los pueblos de la misma, que la Junta provincial de Beneficencia instalada bajo mi Presidencia, se compone de los Sres. D. Antonio de los Rios, D. Francisco Zamora, D. Diego Fernandez Carcelen, D. Francisco Gomez Garcia, D. Francisco Antonio de la Bastida, D. Juan Antonio Falguera, D. José Sierra y D. Juan Guspi, y que segun acuerdo de la misma, deben continuar aquellos observando por ahora todas las reglas y prevenciones que les tenia comunicadas el anterior Gefe del Establecimiento, sin otra alteracion que la de dirigir la correspondencia por conducto del Secretario de la referida Junta. Lo que comunico á VV. para su esacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 20 de Setiembre de 1849. =Luis Antonio Meoro.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ANUNCIO.

Se avisa á los Alcaldes que no hubiesen remitido todavia á esta Superioridad el parte pedido en su circular de 27 de Agosto último, inserta en el Boletin oficial de la provincia núm. 104, lo verifiquen dentro de breve término, si no quieren incurrir á los efectos que dieren lugar su morosidad é indiferencia en el cumplimiento de la misma. Albacete 29 de Setiembre de 1849.—El Presidente, Luis Antonio Meoro.=Pablo J. Vidal, Secretario interino.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

El primer Domingo de Noviembre próximo, á las 3 de la tarde, se procederá en este Gobierno politico á verificar la subasta del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1850, con arreglo á la Real órden de 3 de Setiembre de 1846. En esta atencion las personas que gusten interesarse en ella podrán acudir á la Secretaria á enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto, é insertas en el Boletin oficial de esta provincia núm. 122, entregando las propuestas para los efectos oportunos. Ciudad Real 24 de Setiembre de 1849.=P. A. D. S. G. P., El Secretario, Julian de Nocedal.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue.=Enterada la Reina del resultado que ofrece el expediente instruido á instancia de los Señores D. Rafael Sanchez y D. Antonio Lopez, vecinos de la ciudad de Cadiz, y de conformidad con el parecer emitido por esa Direccion general, S. M. se ha servido disponer, por punto general, que con arreglo á la ley de 17 de Julio último, publicada en 19 del mismo, se permita exportar libremente del Reino la cáscara curtiente. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1849.=Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.—Y lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1849.—El Director, Aniceto de Alvaro.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para noticia del público. Albacete 27 de Setiembre de 1849.—*Domingo Pallete y Ochoa.*

OTRA.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 26 del actual me dice lo siguiente.

En cumplimiento de lo mandado por S. M.

en Real órden de 15 del actual, autorizo á V. S. para que disponga el pago de una mensualidad de sus haberes á los empleados activos dependientes del Ministerio de Hacienda y á las religiosas en claustro.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para inteligencia y gobierno de las religiosas en claustro, sus apoderados y habilitados. Albacete 29 de Setiembre de 1849.—Domingo Pallete y Ochoa.

OTRA.

Por Real órden de 18 del actual se ha servido S. M. disponer se proceda al repartimiento del cupo de esta provincia en la contribucion territorial para el año de 1850 con arreglo á las disposiciones vigentes. En su consecuencia los Ayuntamientos de los pueblos de ella recordarán cuanto les está ordenado respecto al nombramiento de peritos repartidores, en el art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, debiendo tener presente al efecto y cumplir en el año actual todo cuanto se les previno en el próximo pasado en circular de esta Intendencia de 25 de Julio inserta en el boletin oficial número 89, con solo la diferencia de que los pueblos que hasta de ahora no hayan hecho el nombramiento y propuesta de peritos repartidores, procedan desde luego á verificarlo con la brevedad posible, en términos que las Juntas periciales queden definitivamente constituidas para el dia 20 de Octubre próximo sin falta, quedando en dar á los Ayuntamientos las instrucciones oportunas para el mejor acierto de las operaciones de las Juntas, segun asi se dispone en la prevencion 7.ª de dicha circular: restando solo por ahora encargar á las Corporaciones municipales la urgencia de este servicio, como tambien el esmero con que deben proceder al nombramiento de los peritos, pues que de sus conocimientos y circunstancias pende el mejor acierto en el reparto y el cobro de la contribucion territorial. Y para conocimiento y exacto cumplimiento por parte de dichos Ayuntamientos á propuesta de la Administracion de contribuciones directas he dispuesto se inserte en este periódico oficial. Albacete 28 de Setiembre de 1849.—Domingo Pallete y Ochoa.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CASAS IBAÑEZ.

Los Señores Alcaldes constitucionales y dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procurarán con toda eficacia proceder á la busca y captura de seis hombres vestidos á estilo del pais con mantas y armados cinco de escopetas y el otro de trabuco, que la noche del catorce al quince del corriente mes de Setiembre, robaron á unos valencianos que segun referencia de estos conducian un rebaño de ganado lanar para su tierra, quitandoles ochocientos reales en dinero, dos escopetas, dos cananas, algunos pañuelos, una mudada y cigarros, en el término de Alcalá del Jucar; ocupandoles los efectos que les encuentren y remitirán con seguridad sin pérdida de momento al Juzgado de primera instancia de Casas Ibañez, por el cual se reclaman.—Está rubricado.

ANUNCIO.

Direccion general de Instruccion pública. =Negociado 2.º=Se halla vacante en la facultad de Filosofía de la Universidad de Oviedo, la catedra de Historia natural, dotada con el sueldo y ventajas que a los Catedraticos de Facultad concede la legislacion vigente de Estudios.=Para ser admitido al concurso, se necesita, 1.º Ser español: 2.º Tener 24 años cumplidos: 3.º ser licenciado en la seccion de ciencias naturales. Los que antes de la publicacion del Reglamento vijente de Estudios, hubiesen obtenido titulo de Regente de segunda clase, para la asignatura de ampliacion á que corresponde la catedra, serán admitidos aunque no tengan dicho grado.—Los egercicios de oposicion se verificarán en la Universidad de esta Corte, ante el tribunal que se nombre al efecto, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exije el titulo segundo de la seccion tercera del Reglamento de estudios.=Los interesados presentarán en esta Direccion general sus solicitudes, acompañadas de los correspondientes documentos y de la relacion de meritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia 31 de Octubre proximo, en la inteligencia de que no serán admitidas pasado este término aunque sea anterior su fecha. Madrid 31 de Agosto de 1849.=El Subdirector, Pedro Juan Guillen.—Es copia.=Guillen.—Es copia, Antonio Quilis, secretario general.

OTRO.

Hallandose vacante la secretaria de Ayuntamiento de esta villa por renuncia del propietario Pedro Gimenez, se hace saber por medio del presente para que los aspirantes á dicho destino lo soliciten al Ayuntamiento dentro de treinta dias contados desde esta fecha, remitiendo sus solicitudes por conducto del secretario interino de la misma francas de porte; teniendo entendido que la dotacion es de dos mil reales vellon pagados del presupuesto municipal. Fuentealbilla 23 de Setiembre de 1849.=El Presidente del Ayuntamiento, Agustin Ochando.=Por mandado de su Merced, Juan Cuenca Campos, secretario interino.

OTRO.

Se halla vacante la secretaria del Ayuntamiento de Villarrobledo por inhabilitacion

del que la servia, y en su consecuencia las personas que aspiren á desempeñar aquel destino dirigirán sus solicitudes por término de un mes á dicha corporacion, teniendo entendido que su dotacion es la de 3000 reales.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de mineria.

(CONTINUACION).

3.ª En seguida dispondrá que un Ingeniero reconozca inmediatamente la mina, é informe sobre la exactitud del plano, y de los hechos que expresa el párrafo primero.

4.ª Si no resultaren estos cumplidos, se ejecutarán las obras consiguientes á costa del esplorador, si por su culpa se hubiere hecho necesario el abandono. Por cuenta del mismo se cegará tambien la entrada de la mina.

5.ª En seguida dispondrá el Gefe político que se anuncie el abandono en el boletin oficial, con el objeto de que otra empresa ó particular puedan solicitar la pertenencia.

Art. 100. El dueño de una mina que suspenda los trabajos con ánimo de abandonarla, sin cumplir con el requisito del previo aviso, incurre con arreglo á la ley, art. 23 en la multa de cuatrocientos á dos mil reales, y será responsable de todos los daños y perjuicios que la suspension de los trabajos ocasione á las mismas pertenencias mineras ó á un tercero, y del pago de los impuestos que se devengaren hasta que se declare legalmente el abandono.

Art. 101. Inmediatamente que por aviso de un Ingeniero, ó de alguna autoridad ó funcionario, denuncio de parte, ó por otro motivo cualquiera, llegue á noticia del Gefe político el abandono de una mina ú oficina de beneficio, ó pertenencia de escoriales, sin haberse cumplido con el requisito del previo aviso, dispondrá que se ejecute el reconocimiento prevenido en el párrafo 3.º del artículo 99, y por el informe que dé el Ingeniero, hará la declaracion oficial de abandono, exigiendo al que le hizo, la responsabilidad en la forma prevenida en el párrafo 4.º del citado art. 99. En caso de que contradijese el interesado el hecho del abandono, se seguirá el expediente por los trámites que se marcan para los de caducidad de las pertenencias mineras.

SECCION SEGUNDA.

De los denuncios.

Art. 102. Cuando un concesionario de minas incurra en alguno de los cinco casos expresados en el art. 24 de la ley, por los cuales se pierde el derecho á una mina, el Gefe político, ó de oficio, ó por denuncio de parte, hará la declaracion de caducidad de la concesion, por los trámites establecidos en el art. 20 del reglamento.

Art. 103. Cuando se presente un denuncio de una pertenencia, ademas de los mencionados trámites, se observarán los siguientes:

1.º En el escrito de denuncio se expresarán el nombre y situacion de la mina, el de sus dueños y residencia, y el caso del art. 24 de la ley en que se encuentran comprendidos, todo con arreglo al modelo núm. 11.

2.º Se hara la anotacion del registro, y se dará el resguardo que previene el art. 8.º

3.º Se comunicará por notificacion administrativa copia del escrito de denuncio al concesionario de la mina, para que alegue lo que tenga por conveniente.

4.º Si contradijere los hechos que se alegan, el Gefe político, comisionando á un Ingeniero, tomará conocimiento de ellos. Y si creyere el Gefe deber insistir, el asunto será contencioso-administrativo, ventilándose en el Consejo provincial entre la administracion y el comisionado, en la forma prevenida en el art. 20, párrafo 4.º

En este juicio no puede ser parte el denunciante, á quien no se ofende ningun derecho, hasta que declarada la caducidad, no se le admita el registro de la mina que denunció.

5.º Sin embargo, cuando el Gefe político desestimare el denuncio, el denunciante podrá recurrir al Ministro.

6.º Declarada la caducidad por el Gefe político sin oposicion, ó confirmada por sentencia ejecutoriada, se avisará al denunciante, para que solicite dentro del preciso término de 30 dias, la concesion de la mina caducada.

7.º Si no quisiere solicitarla, se anunciará la caducidad en el *Boletin oficial* de la provincia, para que puedan pedirla otra cualra empresa ó particular.

8.º En uno y otro caso, los trámites del expediente de concesion serán los señalados en el capitulo quinto para los registros, en el libro de los cuales se anotará la nueva solicitud de la mina, omitiendo, por innecesarios en este caso, los tramites establecidos para asegurarse de que se encuentra de manifiesto el mineral.

Art. 104. Ni por atraso en el pago de impuestos, ni por ningun otro motivo, que no fuere de los comprendidos en el art. 24 de la ley, podrá declararse la caducidad de la concesion de una mina, ni considerarse denunciable.

(Se continuará).

Imprenta de NICOLAS SOLER.
Calle de S. Agustin número 17.